

Cipolletti, 27 de abril de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: D.M.A. Y V.A.V. S/ DIVORCIO EN PRESENTACION CONJUNTA Expte. N°CI-00841-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presentan en forma conjunta la Sra. A.V.V. y el Sr. M.A.D., con mismo patrocinio letrado, interponiendo acción por DIVORCIO en los términos de los arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 05 de Agosto de 2005, en la Ciudad de Catriel, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Asimismo, manifiestan que de dicha unión nacieron dos hijos, acompañando acuerdo respecto al cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria de los mismos.-

Así también acompañas acuerdo sobre atribución del hogar.-

Refieren que los bienes de la sociedad conyugal serán distribuidos en forma extrajudicial.-

Corrida vista a la Defensora de Menores interviniente, pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO: Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para

convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, las partes arriban al siguiente acuerdo:

"A) PLAN DE PARENTALIDAD: En resguardo del interés superior de nuestros hijos M. y M., las partes acuerdan que continuarán ejerciendo en forma conjunta la RESPONSABILIDAD PARENTAL, conforme lo establecido en los arts. 638, 639, 640, 641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, ambos progenitores mantendrán la titularidad y ejercicio pleno de los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental, comprometiéndose a:

-Adoptar de manera conjunta las decisiones trascendentes relativas a salud, educación, cambio de domicilio, elección de establecimiento educativo, tratamientos médicos, actividades extracurriculares relevantes y cualquier otra cuestión que incida significativamente en la vida del hijo/a.

-Garantizar el acceso recíproco e irrestricto a la información escolar, médica y social del niño/a.

-Abstenerse de realizar actos que obstaculicen o perjudiquen el vínculo del hijo/a con el otro progenitor.

-Fomentar activamente el respeto y la comunicación fluida con el otro progenitor y su familia extensa.

Asimismo, acuerdan establecer el CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO BAJO MODALIDAD INDISTINTA, conforme lo previsto en el art. 650 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia: Los menores tendrán como centros de vida ambos domicilios parentales. Podrán permanecer con cualquiera de los progenitores según la organización y voluntad de los menores. Ambos domicilios serán considerados hábiles a todos los efectos legales.

A la modalidad de cuidado personal previsto para cuando los progenitores no cohabiten bajo el mismo techo, acuerdan establecer el CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO BAJO MODALIDAD INDISTINTA, conforme lo previsto en el art. 650 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consecuencia el menor adolescente tendrá residencia principal en la calle C.N.2. y podrá permanecer con cualquiera de

los progenitores según la organización y voluntad del menor.-

B) CUOTA ALIMENTARIA: En atención al régimen de cuidado personal compartido modalidad indistinta acordado y conforme a lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660, 661 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes acuerdan que ambos progenitores contribuirán en partes iguales a la satisfacción de las necesidades alimentarias de nuestros hijos M. y M..

A tales efectos se establece:

1. Gastos ordinarios: Cada progenitor afrontará directamente los gastos ordinarios del hijo/a durante el tiempo en que se encuentre bajo su cuidado, incluyendo alimentación, vestimenta habitual, transporte cotidiano y gastos domésticos corrientes.

Asimismo, los siguientes gastos ordinarios comunes serán abonados en un 50% por cada progenitor:

Material escolar.

Actividades extracurriculares habituales.

Cobertura médica/prepaga.

Medicación de uso regular.

El progenitor que efectúe el pago deberá remitir comprobante al otro dentro de los cinco (5) días, quien reintegrará su 50% dentro de los diez (10) días de recibido el comprobante

2. Gastos extraordinarios: Se consideran gastos extraordinarios aquellos no habituales, imprevisibles o de monto significativo, tales como:

Tratamientos médicos no cubiertos por obra social.

Intervenciones quirúrgicas.

Tratamientos psicológicos.

Viajes escolares.

Adquisiciones tecnológicas necesarias.

Actividades especiales no periódicas.

Estos gastos deberán ser previamente consensuados, salvo urgencia médica?, ? serán afrontados por ambos progenitores en un 50% cada uno.

En caso de urgencia, el progenitor que afronte el gasto deberá comunicarlo inmediatamente y remitir la documentación respaldatoria.

ATRIBUCION DEL HOGAR: En los términos de los artículos 438 y 439 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes que acuerdan que el uso del

inmueble que constituyó el hogar conyugal, sito en C.N.2. de la ciudad de C., provincia de Río Negro, le sea atribuido a la Sra. V. en forma exclusiva hasta que el menor de los hijos llegue a la mayoría de edad.".-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de M.A.D. DNI 2. y A.V.V. DNI. 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 05 de Agosto de 2005 en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°41, Año 2005, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes en relación a PRESTACIÓN ALIMENTARIA, CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ATRIBUCIÓN DEL HOGAR, que transcrito en los considerando forma parte integrante de la presente.-

III.- Por el trámite de divorcio y los convenios de atribución del hogar, alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación, las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396 CPF).

IV.- Por el trámite de DIVORCIO, regulase los honorarios de la Dra. Diana Maria Coletti en carácter de letrada patrocinante de la Sra. V. en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.395.650) (30 JUS) y su honorarios en su carácter de letrada patrocinante del Sr. D., en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.395.650)(30 JUS), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccetes. de la Ley de aranceles) Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Por los ACUERDOS celebrados, regulase los honorarios de la Dra. Diana Maria Coletti en carácter de letrada patrocinante de la Sra. V. en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 399.275)(10 JUS/2) y su honorarios en su carácter de letrada patrocinante del Sr. D., en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 399.275)(10 JUS/2), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza del convenio arribado, la extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccetes. de la Ley de aranceles). Cúmplase con la Ley N°

869.-

VI.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida la Ley 869, líbrese testimonio o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez